CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 3742-2012 - 20 de septiembre de 2012

Santiago, veinte de septiembre de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por el demandado en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco que confirmó la sentencia de primer grado que acoge la acción intentada condenado a la Municipalidad de Padre Las Casas a pagar al actor la suma de seis millones quinientos mil pesos ($6.500.000), por concepto de lucro cesante, más reajustes e intereses, con costas.

Segundo: Que la recurrente denuncia la infracción del artículo 1556 del Código Civil, señalando que dicha norma expresa que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, entendiéndose éste como la pérdida de cierta ganancia probable, de manera que quien pretende su reparación debe acreditar los presupuestos para que ésta sea procedente.

Expresa que en estos autos se parte del supuesto, constituido por el ingreso aproximado líquido mensual del propietario de un taxi colectivo, basándose en conjeturas que presumen, sin fundamento, conocido un sueldo permanente -en el presente caso se fija en $500.000 mensuales- sin que exista prueba alguna que acredite el hecho de que esa sea la remuneración mensual del actor.

Tercero: Que los jueces de la instancia, al confirmar la sentencia apelada por la recurrente dan por establecidos los siguientes hechos:

a) el actor es dueño del vehículo patente ZG.3483-0, el que con fecha 24 de febrero de 2009 fue incautado por la Fiscalía Local de Temuco, dentro del marco de una investigación por el delito de receptación, siendo enviado a los corrales municipales de propiedad de la demandada.

b) con fecha 25 de noviembre de 2009, el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Temuco, por Oficio Nº 1452/2009 comunicó a la municipalidad demandada que con esa fecha se dispuso la devolución del vehículo al actor.

c) que durante el tiempo que el vehículo del demandante se encontraba en los corrales municipales de Padre Las Casas, fue objeto de sustracción de múltiples piezas.

d) la Municipalidad de Padre Las Casas se hizo cargo de los gastos que se originan por la reparación del vehículo, siendo éste entregado a su propietario -el actor- sólo con fecha 23

de diciembre de 2010, de manera que éste se encontró impedido de disponer de el por el lapso de 23 meses.

Cuarto: Que, asimismo, en la sentencia que por esta vía se pretende anular, en lo pertinente, los jueces del mérito señalan en el razonamiento primero: "Que con el fin de acreditar la valorización del lucro cesante demandado, la actora acompañó el documento rolante a fojas 16, consistente en un certificado emanado del Presidente de la línea de taxis colectivos nº 13, datado 1 de octubre de 2012", por su parte en el considerando segundo de esta sentencia expresan: "Que dicho instrumento si bien emana de un tercero ajeno al juicio que no lo ha ratificado en el mismo, de manera que no puede otorgársele el valor de plena prueba; si al menos reúne las características para considerarle como un indicio, que unido a otros elementos probatorios, puede dar lugar a una presunción judicial", de manera que en el considerando tercero puntualizan: "Que en efecto, tal documento tienen en opinión de estos sentenciadores, al igual que las declaraciones de los testigos de la parte demandante Sres. Arias Amulef y Santelices Sandoval rolantes a fojas 85 y siguientes, las características de gravedad, precisión y concordancia exigidas por el artículo 1712 del Código Civil para dar lugar a una presunción judicial, con el mérito probatorio suficiente para dar por acreditado el monto del lucro cesante establecido por el sentenciador a quo; ello por el término de trece meses, toda vez que tal lapso de tiempo es un hecho de la causa, al no ser controvertido por la parte demandada".

Quinto: Que los sentenciadores del grado, para decidir como lo hicieron, establecieron que el demandante estuvo impedido de disponer de su vehículo después de haber sido dispuesta la entrega del mismo, toda vez que en los corrales de la Municipalidad de Padre Las Casas, fue objeto de robo de piezas importantes que lo dejaron inutilizado, de manera que el demandante estuvo sin trabajar por trece meses por tal circunstancia, y al encontrarse probado ese hecho correspondía el pago del lucro cesante demandado.

Sexto: Que en armonía con lo que se lleva expuesto, puede inferirse que el recurso se construye contra los hechos establecidos por los sentenciadores del mérito e intenta variarlos proponiendo otros que a juicio de la recurrente no estarían probados, esto es, que no hay manera de determinar, como lo hacen los jueces del fondo, cual es el sueldo mensual que percibe el dueño de un taxi colectivo. Dicha finalidad, por cierto, es ajena a un recurso de esta especie, destinado solo a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley, respetando los hechos que soberanamente han dado por probados o sentados los magistrados a cargo de la instancia y que no pueden ser modificados por esta Corte, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor legal de la prueba, cuyo no es el caso de autos.

Séptimo: Que sumado a lo señalado precedentemente cabe agregar que, como lo ha

sostenido esta Corte en forma reiterada, son los jueces de la causa quienes en uso de las facultades de que están investidos privativamente aprecian y regulan las indemnizaciones a que dan lugar los ilícitos extracontractuales, sin que las decisiones que recaigan sobre dicho aspecto puedan ser sometidas al control del recurso de casación en el fondo. En efecto, la regulación del quantum de los perjuicios es una cuestión de hecho cuyo establecimiento es una atribución soberana de los jueces del grado que escapa al control jurídico de la presente vía. Por ello, no es posible que se haya producido la infracción basada en una injustificada valoración del perjuicio sufrido por el actor.

Octavo: Que lo expresado es suficiente para concluir que no se ha producido la vulneración de ley que se denuncia, por lo que el recurso, al adolecer de manifiesta falta de fundamento, debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fojas 161 contra la sentencia de cinco de abril último, escrita a fojas 158.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del abogado integrante Sr. Pfeffer.

Rol Nº 3742-2012.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Juan Araya E., Sra. Sonia Araneda B. y los Abogados Integrantes Sr. Emilio Pfeffer U. y Sr. Alfredo Prieto B. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Araya por estar con permiso y la Ministro señora Araneda por haber cesado en sus funciones. Santiago, 20 de septiembre de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veinte de septiembre de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).